

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00448-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JORGE AMAYA CASTILLO**, y a favor de su hijo **JORGE RICARDO AMAYA RUIZ**, representado por su progenitora **MARTHA CECILIA RUIZ TAMAYO**, por la suma DE **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.577.069)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de mayo de 2018 a mayo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2018	Alimentos mayo a diciembre	\$1.152.509
	Vestido	\$216.095
2019	Alimentos enero a diciembre	\$1.927.075
	Vestido	\$352.707
2020	Alimentos enero a diciembre	\$2.544.000
	Vestido	\$636.000
2021	Alimentos enero a diciembre	\$2.633.040
	Vestido	\$658.260
2022	Alimentos de enero a mayo	\$1.214.485
	Vestido	\$242.898
TOTAL ADEUDADO		\$11.577.069

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Téngase en cuenta que las sumatorias relacionadas en las pretensiones 1 y 2, no concuerdan con la sumatoria total de los valores individuales reclamados. Por tal motivo se realiza el respectivo ajuste dando aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P.

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

131

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200023-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2021, por la Comisaría 7 de Familia Bosa I, respecto del tercer incumplimiento de la Medida de Protección No. 1019 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2017-00283-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JHON MARIO BENJUMEA GIRALDO**, y a favor de sus hijos **JULIANA ALEXANDRA BENJUMEA ALFONSO Y JHON MANUEL BENJUMEA ALFONSO** representados por su progenitora **DIANA JHOANA ALFONSO HERNÁNDEZ**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$38.342.643)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vestuario y educación incumplidos de enero de 2019 a marzo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2019	Educación	\$4.143.000
2020	Alimentos marzo a diciembre	\$7.139.350
	Salud	\$230.000
	Vestido	\$1.427.868
2021	Alimentos enero a diciembre	\$8.867.064
	Educación	\$11.050.459
	Salud	\$515.000
2022	Alimentos de enero a marzo	\$2.438.445
	Educación	\$2.531.457
TOTAL ADEUDADO		\$38.342.643

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Téngase en cuenta que lo relacionado en el escrito de demanda respecto a lo adeudado por concepto de **vestuario**, presenta las siguientes inconsistencias: numeral 10: \$713.934 por cada hijo para un total de \$1.427.868; y en el numeral 14: \$2.905.716, observándose un aumento infundado en el valor. Por lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P. se realiza el respectivo ajuste, indicando que se tomó para el presente mandamiento de pago lo descrito en el numeral 10.

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201501339-00

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase a la parte interesada, a fin de que informe el trámite dado a la carta rogatoria No. 0501 dirigida al Juzgado y/o Tribunal de Familia de la Ciudad de Panamá, retirado de forma presencial el 01 de abril de 2022. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad patrimonial
1100131100152018-00748-00

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente y procedió a través de su apoderada judicial a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin. (folio 107-383).

(fol. 102-106). Se reconoce personería a la profesional del derecho KRYSTE VIVIANA BUITRAGO BECERRA como apoderada del demandado señor, LUIS RAUL BECERRA DIAZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se **RECHAZA DE PLANO** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada, teniendo en cuenta que dicha figura jurídica no está prevista para los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, tal y como se desprende de lo consagrado en el artículo 523 del C.G.P. que establece el trámite a seguir dentro de este tipo de asuntos.

No sobra advertirle a la togada que las situaciones esgrimas como excepciones de mérito son objeto de una etapa procesal propia del trámite liquidatario, como lo es la diligencia de inventarios y avalúos y es allí donde precisamente debe controvertirse los bienes que conforman el patrimonio social (activo-pasivos).

En virtud de lo anterior, **no se tiene en cuenta** el escrito presentado por el apoderado PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ en representación de la demandante, en el que se descurre el traslado de las excepciones, por lo expuesto anteriormente.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad patrimonial conformada por los señores **MARIELA CALLE LARA y LUIS RAÚL BECERRA DIAZ**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el Artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015200700152-00

Teniendo en cuenta que obra a folio 556-557 telegrama enviado a la profesional del derecho MARGIE ALEXANDRA RIVAS RUEDA designada como partidora, y que a la fecha dicha auxiliar de la justicia no ha realizado pronunciamiento de tal designación, este despacho judicial dispone:

RELEVAR del cargo a la PARTIDORA designada para en su lugar designar de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, como PARTIDOR a:
AURA ROSA BONILLA

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ

GUILLERMO BÁEZ CARRILLO

En los términos indicados en audiencia de 19 de octubre de 2021 (fl. 546-547). **LIBRAR TELEGRAMAS**, con las advertencias de ley

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015201800701-00
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	CLEDI YANID ALFONSO HERNÁNDEZ JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. SUSTENTO FÁCTICO:

Por providencia de fecha 16 de enero de 2018, se decretó el divorcio y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre CLEDI YANID ALFONSO HERNÁNDEZ y JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018 se admitió el presente asunto y se ordenó notificar al demandado JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO.

Realizadas las publicaciones de que trata el artículo 523 del C. G.P., , las mismas fueron incorporadas mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

La demandada se notificó por aviso y procedió a contestar la demanda dentro del término establecido para tal fin.

En el mismo proveído se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. En dicha diligencia los apoderados solicitaron suspensión.

Una vez llegado el día y la hora señalada para audiencia de inventarios y avalúos, esto es el día 06 de julio de 2021, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se autorizó a los apoderados para que de manera conjunta presentaran el trabajo de partición.

Por auto de fecha 09 de septiembre de 2021 se ordenó rehacer el trabajo de partición.

Mediante escrito radicado el día 24 de septiembre de 2021, se presentó trabajo de partición del que se corrió traslado mediante auto de 04 de mayo de 2022, sin que se presentará inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 471 a 483 Cuaderno Liquidatorio).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los apoderados de las partes quienes fueron autorizados en audiencia de fecha 06 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidario efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos, proveído de fecha 09 de septiembre de 2021.

Rituardo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de CLEDI YANID ALFONSO HERNÁNDEZ y JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20533682, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, teniendo presente que no haya embargo de remantes y/o derechos.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
110013110015202200459-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el proceso de la referencia liquidar la sociedad patrimonial surgida por los señores **LUZ ELENA ZULUAGA y JULIO ENRIQUE ALVAREZ**, pero revisado el escrito introductorio se avizora que en los hechos No. 2 y 3 se informa que el homologo 23 de Familia de esta ciudad declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos procesales y su consecuente sociedad patrimonial mediante sentencia de fecha 2 de mayo del 2016, asimismo, se adoso al expediente de la referencia copia del acta de audiencia en donde se contiene la sentencia mencionada (folios 2 y 3).

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia establecida en el inciso 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

"(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al Juzgado 23 de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: **ORDENAR EL ENVIO DE LA DEMANDA** al Juzgado 23 de Familia de esta ciudad. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

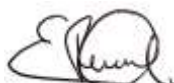
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202200461-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el presente asunto que se dicte sentencia en donde se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con el señor **LUIS ALFREDO OJEDA PÉREZ**, atendiendo a las causales señaladas en el escrito introductorio, pero avizora la suscrita Juez que el último domicilio conyugal que compartieron los extremos procesales fue en el municipio de Belén – Boyacá, sin embargo, la demandante en la actualidad no vive en dicho municipio, como se menciona en el acápite de notificaciones, en efecto, no se puede dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En este sentido, se vislumbra que, al no existir factor de competencia especial, por lo tanto, se debe dar aplicación a la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“(...) 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, como quiera que en el acápite de notificaciones se indica que la parte demandada se encuentra domiciliada en Sogamoso, en efecto, es el Juez de Familia de dicha ciudad quien debe conocer las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, y se ordenará el envío de la misma a la oficina judicial de Sogamoso para que las presentes diligencias sean sorteadas ante los Jueces Promiscuos de Familia de dicho circuito.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA a la oficina judicial de Sogamoso para que las presentes diligencias sean sorteadas ante los Jueces Promiscuos de Familia de dicho circuito. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE _FECHA 21 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200462-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el presente asunto que se dicte sentencia en donde se declare la existencia de la unión marital de hecho con su consecuente sociedad patrimonial con el señor **WILMAN ANTONIO PACHECO NEVA**, pero avizora la suscrita Juez que el último domicilio marital que compartieron los extremos procesales fue en el municipio de Madrid – Cundinamarca (hecho 8), sin embargo la demandante en la actualidad no vive en dicho municipio, como se menciona en el acápite de notificaciones, en efecto, no se puede dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En este sentido, se vislumbra que, al no existir factor de competencia especial, por lo tanto, se debe dar aplicación a la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“(...) 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, como quiera que en el acápite de notificaciones se indica que la parte demandada se encuentra domiciliada en Facatativá, en efecto, es el Juez de Familia de dicho municipio quien debe conocer las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, y se ordenará el envío de la misma a la oficina judicial de Facatativá para que las presentes diligencias sean sorteadas ante los Jueces Promiscuos de Familia de dicho circuito.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA a la oficina judicial de Facatativá para que las presentes diligencias sean sorteadas ante los Jueces Promiscuos de Familia de dicho circuito. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2019-00315-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** las pruebas de lo pretendido por concepto de educación y salud de la menor **ANA SOFÍA SÁNCHEZ TRUJILLO**, toda vez que no se observan dentro del expediente del escrito de demanda.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de FECHA JUNIO 17 DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202000631-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Usaqué II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por LUIS JESUS CAICEDO TORRES contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Usaqué II el día 03 de diciembre de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00350-00

Previo a dar inicio al trámite incidental de desacato, se requiere a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que informe de qué manera dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de mayo del 2022.

Por secretaria notifíquese este proveído por el medio más expedito a la entidad requerida e infórmesele que cuenta con el término de tres (3) días para dar cumplimiento a lo requerido líneas arriba.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200431-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Tunjuelito en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Tunjuelito el día 07 de abril de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200428-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 19 de mayo de 2022 se relacionan 2 CD aportados por parte de la accionante, sin embargo, no fue allegado su contenido junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

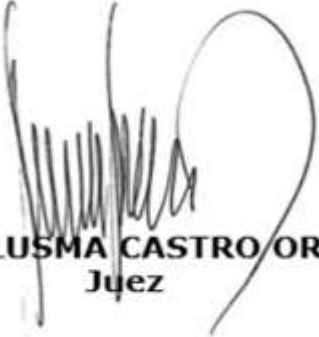
Medida de protección
110013110015202200430-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Tunjuelito en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 26 de mayo de 2022, por la Comisaría de Familia Tunjuelito, respecto del tercer incumplimiento de la Medida de Protección No. 193 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200435-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 8 de Familia Kennedy en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA contra la decisión proferida por la Comisaría 8 de Familia Kennedy el día 20 de mayo de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200439-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA, advierte el despacho que la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022 se encuentra grabada, por lo que deberá incorporarla a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200445-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 8 de Familia Kennedy II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 02 de junio de 2022, por la Comisaría 8 de Familia Kennedy II, respecto del tercer incumplimiento de la Medida de Protección No. 464 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015202200456-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el proceso de la referencia liquidar la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores **CAMILO ORLANDO WILCHES SARMIENTO** y **DIANA DEL PILAR TRIANA BODENSIEK**, pero revisado el escrito introductorio se avizora que en los hechos No. 4 y 5 se informa que el homologo 1 de Familia de esta ciudad decretó la finalización del vínculo matrimonial entre los ciudadanos mencionados mediante sentencia de fecha 10 de diciembre del 2019.

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia establecida en el inciso 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“(...) **Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al Juzgado 1 de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA al Juzgado 1 de Familia de esta ciudad. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

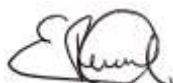
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00438-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **GERSON MARTÍNEZ CÁRDENAS**, y a favor de sus hijos **JUAN DAVID MARTÍNEZ ZAPARA Y ADRIAN MARTINEZ ZAPATA** representados por su progenitora **BLANCA LILIANA ZAPATA GUERRERO**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.138.900)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vestuario y educación incumplidos de agosto de 2021 a abril de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2021	Alimentos agosto a diciembre	\$2.000.000
	Vestuario	\$300.000
2022	Alimentos de enero a abril	\$2.201.400
	Educación	\$637.500
TOTAL ADEUDADO		\$5.138.900

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

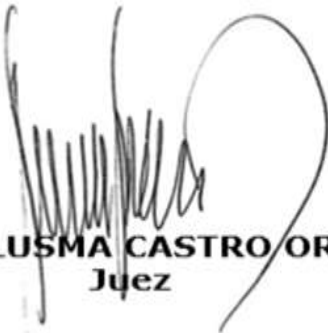
Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar, que la parte actora se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00448-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **MARTHA CECILIA RUIZ TAMAYO**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio (fol. 1) y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El Artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia, entre otros, para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **MARTHA CECILIA RUIZ TAMAYO** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a la demandante, como quiera que se encuentra asistida por abogado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R – MUTUO ACUERDO
110013110015202200452-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por medio de apoderado judicial y de **MUTUO ACUERDO** instauran los señores **JORGE ARMANDO FAGUA CIPAMOCHA y LEONOR ROJAS PITTA**.

Désele curso del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Se abre a pruebas el presente proceso por el término legal.

Se dispone tener como pruebas dentro de este proceso, el acuerdo presentado por los cónyuges y demás documentos aportados.

Una vez notificado a la Defensora de Familia adscrita al despacho ingrésese el asunto de la referencia al despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación los demandantes al estudiante **JHON FABIO ROJAS ARCILA** adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria San Martín.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
110013110015202200458-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal 1 del artículo 154 del Código Civil, que se encuentra alegando la parte demandante para dar finalización al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

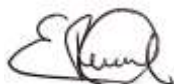
Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario